



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 096 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR 03 MAR. 2008

Callao, 03 MAR 2008

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Dario Magno Alvites Diestra Gerente General de la empresa PERUPEZ S.A.C** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 045-2007-GRC-GRDE** del 28 de Diciembre de 2007 y el Informe N° 157-2008-GRC/GAJ de fecha 12 de Febrero de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". Concordante con lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé "*Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*" dicho en otras palabras la administración debe actuar siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico existente;

Que, de lo actuado en autos se advierte que, mediante expediente N° CE-00584002 del 05 de Octubre de 2001, Dario Magno Alvites Diestra Gerente General de la empresa PERUPEZ S.A.C, solicita "Calificación de Armador Artesanal" adjuntado para ello los documentos pertinentes;

Que, mediante el Informe N° 110-2001-PE/DNPA-DPP del 12 de Octubre de 2001, el especialista en Promoción Social III informa, al Director de Promoción Pesquera (e) que mediante expediente N° CE- 00584002, Dario Magno Alvites Diestra Gerente General de la empresa PERUPEZ S.A.C, solicita la inscripción y Certificación de Armador Artesanal, al ser evaluado este cumple con los requisitos exigidos establecidos en el TUPA para el procedimiento N° 35 C y su modificatoria R.M N° 263-2001-PE. Certificación de Armador Artesanal, aprobado por D.S N° 020-2001-PE, es así que, al contar con la opinión favorable de la Dirección de Promoción Pesquera, mediante proveído se elevó al Director Nacional de Pesca Artesanal el Proyecto de Constancia Artesanal para el trámite correspondiente;

Que, siendo ello así el 15 de Octubre de 2001 el Director Nacional de Pesca Artesanal mediante Oficio N° 2182-2001-PE/DNPA-Dpp, pone de conocimiento a Dario Magno Alvites Diestra Gerente General de la empresa PERUPEZ S.A.C que al haberse efectuado la evaluación de su expediente acorde al procedimiento N° 35 C del TUPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2001-PE y su modificatoria R.M N° 263-2001-PE es procedente inscribirlo en el Registro de Certificación de Armadores Artesanales de la Dirección Nacional de Pesca Artesanal extendiéndole LA CERTIFICACION ARTESANAL N° 271-2001-PE/DNPA, para las embarcaciones acreditadas CONDORITO "I" con matrícula CO-20738 y CONDORITO "II" con matrícula N° CO-20739-BM.. de acuerdo a las actividades que realiza y de conformidad con el literal a.2 del Artículo 57º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, mediante Informe N° 009-2005-PRODUCE/DNPA-Dpp-fchm del 04 de Febrero de 2005, la Directora de Promoción Pesquera del Ministerio de la Producción manifiesta con relación al expediente N° CE 06094002 del 21 de Mayo de 2003, mediante el cual Dario Magno Alvites Diestra Gerente General de la empresa PERUPEZ S.A.C, propietaria de las embarcaciones pesqueras CONDORITO "III" con matrícula N° CO-21069 y CONDORITO "IV" con matrícula CO-21070 solicita Certificación Artesanal como Armador Artesanal, determinando que dicha empresa no puede calificar como empresa artesanal debido a que las personas naturales que la constituyeron no son



03 MAR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

pescadores artesanales o procesadores artesanales, así como que de la revisión de la documentación proporcionada por dicha empresa esta, no cumple con los requisitos exigidos en el procedimiento 33 C del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PE; y con relación a las embarcaciones pesqueras CONDORITO "I" Y CONDORITO "II", la Dirección Nacional de Pesca Artesanal realice una reevaluación de dichas certificaciones, toda vez que de la revisión de la Escritura de Constitución PERUPEZ S-A-C no puede calificar como una empresa artesanal debido a que las personas naturales que la constituyeron no son pescadores artesanales o procesadores artesanales de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 58° de la Ley General de Pesca;

Que, a través del Informe Legal N° 06-2006-PRODUCE/OGAJ-JDR del 18 de Abril de 2006, con relación al Informe referido en el considerando precedente, opina con relación a la solicitud de Certificación de Armador Artesanal para las embarcaciones pesqueras **CONDORITO "III"** y **CONDORITO "IV"**, se debe declarar IMPROCEDENTE, así como que SE DEBE DEJAR SIN EFECTO la Certificación Artesanal N° 271-2001-PE/DNPA del 15 de Octubre de 2001 respecto de las embarcaciones CONDORITO "I" Y CONDORITO "II", encontrándose conforme con el proyecto de resolución adjuntado;

Que, en consecuencia y mediante Resolución Directoral N° 017-PRODUCE/DGPA del 07 de Julio de 2006, el Director General de Pesca Artesanal resuelve en su **Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de Certificación Artesanal**, solicitada por la empresa PERUPEZ S..A. C para las embarcaciones pesqueras **CONDORITO "III"** con matrícula N° CO-21069-BM y **CONDORITO "IV"** con matrícula N° CO-21070-BM; **Artículo Segundo: DEJAR SIN EFECTO** la Certificación Artesanal N° 0271-2001PE/DNPA de fecha 15 de Octubre de 2001, correspondiente a las embarcaciones **CONDORITO "I"** con matrícula N° CO-20738-BM y **CONDORITO "II"** con matrícula N° CO-20739-BM;

Que, ante ello Don Dario Magno Alvites Diestra Gerente General de la empresa PERUPEZ S.A.C a través del expediente N° 00055332 del 25 de Agosto de 2006 interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración ante el Director General de Pesca Artesanal, solicitando se **DECLARE NULA**, la misma y se **DEJE SIN EFECTO respecto a la Certificación Artesanal N° 271-2001-PE/DNPA** la cual a decir del recurrente se habría otorgado legalmente a sus embarcaciones **CONDORITO "I"** con matrícula N° CO-20738-BM y **CONDORITO "II"** con matrícula N° CO-20739;

Que, mediante Oficio N° 1774-2006-PRODUCE/SG del 20 de Noviembre de 2006, dirigido al Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, **el Secretario General del Ministerio de la Producción** remite tres expedientes a través de los cuales la empresa PERUPEZ S.A.C deduce nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2006-PRODUCE/DGPA, por cuanto de conformidad con lo expresado en el Informe N° 004-2006-PRODUCE/OGAJ-mbyu, consideraron que con ocasión de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE, el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales contenidas en el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", razón por la cual el Gobierno Regional del Callao asume la competencia con respecto a las funciones de administrar, supervisar y fiscalizar las gestión de actividades y servicios pesqueros de pesca artesanal bajo su jurisdicción;

Que, mediante el Informe Legal N° 927-2007-GRC/GAJ/WVL del 24 de Mayo de 2007 emitido por la Gerencia Legal de esta Entidad, en el Item IV Conclusiones y Recomendaciones punto tres (3) se concluye que la Gerencia de Desarrollo Económico es competente para pronunciarse en primera instancia respecto de los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales Sectoriales transferidas a este Gobierno Regional; correspondiendo a la Gerencia General Regional el pronunciamiento en última instancia administrativa conforme lo precisado en el numeral 11 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072.

Que, con Oficio N° 148-2007-GRC/GRDE sin fecha, la Gerente de Desarrollo Económico da respuesta a Don Dario Magno Alvites Diestra representante de PERUPEZ S.A.C en torno al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por PERUPEZ S.A.C;





CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 MAR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Director de Gestión Documentaria y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 096 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 MAR 2008

Que, Don Dario Magno Alvites Diestra representante de PERUPEZ S.A.C mediante Hoja de Ruta N° 014638 del 01 de Agosto del año próximo pasado solicita a la Gerencia de Desarrollo Económico que conforme lo ordena el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la respuesta a las impugnaciones dentro de un procedimiento administrativo, es a través de las resoluciones en consecuencia el Oficio N° 148-2007-GRC/GRDE es inválido e ineficaz para resolver pretensiones siendo necesario se emita la resolución correspondiente, además de lo expresado manifiestan que por convenir a sus intereses, y conforme a sus derechos SE DESISTEN de su pretensión única y exclusivamente, en lo referente a las embarcaciones CONDORITO "III" Y CONDORITO "IV";

Que, al no tener respuesta de la administración el recurrente, en forma reiterativa solicita mediante los expedientes 0070351 del 02 de Noviembre de 2006 y expediente N° 03654 del 20 Febrero de 2007, la nulidad y se deje sin efecto el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 017-PRODUCE/DGPA del 07 de Julio de 2006, por dejar SIN EFECTO después de cinco años la Certificación Artesanal N° 271-2001-PE-DNPA del 15 de Octubre de 2001;

Que, en tal sentido la administración mediante Resolución Gerencial Regional N° 045-2007-GRC-GRDE, declara IMPROCEDENTE la solicitud de Reconsideración de la Resolución Directoral N° 017-2006-PRODUCE/DGPA del 07 de Julio de 2006, respecto al otorgamiento de Certificación Artesanal como Armador Artesanal, solicitado por la empresa PERUPEZ S.A.C para las embarcaciones CONDORITO "I" Y CONDORITO "II", advirtiéndose de la misma que la administración no se pronuncio respecto de la pretensión planteada por el recurrente es decir la nulidad del artículo segundo de la Resolución Directoral N° 017-PRODUCE/DGPA, ni respecto del desistimiento solicitado por este;

Que, del análisis de lo precedentemente expuesto y las documentales obrantes en autos se advierte que el acto administrativo contenido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 017-PRODUCE/DGPA del 07 de Julio de 2006, ha incurrido en vicio que acarrea su nulidad de pleno derecho al DEJAR SIN EFECTO la Certificación Artesanal N° 271- 2001-PE-DNPA del 15 de Octubre de 2001; por cuanto si bien es cierto, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General prevé en que casos enumerados en el artículo 10° de la citada norma procede la nulidad de oficio, lo cierto también es que, la misma norma faculta a la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro del año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentida, tal y como lo prescribe el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley en comento; a modo de aclaración se señala que el término DEJAR SIN EFECTO no se encuentra establecido como tal en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, se aprecia que la Certificación Artesanal N° 271- 2001-PE-DNPA del 15 de Octubre de 2001, se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General el cual prescribe "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en otras palabras el acto administrativo debe ser lícito y preciso dentro de un procedimiento regular y este haya sido emitido por autoridad competente; en el caso de autos la Certificación Artesanal N° 271-2001-PE/DNPA del 15 de Octubre de 2001, cumple con dichos presupuestos ya que este se dio a través de un procedimiento regular y fue emitido por autoridad competente, generando al administrado no solo efectos jurídicos sino derechos que se generaron con la expedición de la citada Certificación Artesanal, más aún si este causo estado; en consecuencia la administración tuvo la oportunidad



03 MAR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

para declarar la nulidad de oficio de la Certificación Artesanal dentro del año que quedo consentida, y no como lo hizo con la Resolución Directoral N° 017-PRODUCEDGPA después de cinco años; por lo tanto la Certificación Artesanal N° 271-2001-PE/DNPA se encuentra vigente;

Que, además de la nulidad antes expuesta, la Resolución Directoral N° 017-PRODUCEDGPA, también ha incurrido en vicio que causa su nulidad de pleno derecho al declarar la nulidad de oficio de la Certificación Artesanal N° 271-2001-PE/DNPA del 15 de Octubre de 2001, cuando no era competente, pues según el artículo 34°-C del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PE este prevé dos instancias: RECONSIDERACION La Dirección Nacional de Pesca Artesanal y APELACION) el Vice Ministro de Pesquería; en ese entender y teniendo en cuenta la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 017-2006-PRODUCE/DGPA, la Dirección General de Pesca Artesanal no podía declarar la nulidad de oficio o como lo citaron dejar sin efecto, por cuanto existía una segunda instancia, contraviniendo de esta manera además de lo previsto en el numeral 201.2, lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General que textualmente señala "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si de tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario"; como se ha visto en el presente caso en ese momento y tiempo su superior jerárquico del Director Nacional de Pesca Artesanal era el Vice Ministro de Pesquería;

Que, en consecuencia estando a los fundamentos del presente informe y estando a lo establecido por el numeral 202.1, 202.2 y 202.3 del artículo 202, concordante con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO, sólo en el extremo del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Directoral N° 017-PRODUCE/DGPA del 07 de Julio de 2006, debiendo ratificarse en lo demás que contiene; y por consiguiente la Resolución Gerencial N° 045-2007-GRC-GRDE del 28 de Diciembre de 2007, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; así como declararse INSUBSISTENTE: el Oficio N° 148-2007-GRC/GRDE, el Informe N° 1335-2007-GRC/GAJ-JVAB, el Informe N° 1625-2007-GRC/GAJ-JVAB, el Informe N° 002-2007-GRDE/OAP/UPV, y el Informe N° 1707-2007-GRC/GAJ-JVB; quedando de esta manera saneado el presente procedimiento;

Que, el numeral 11.3 del artículo 13° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", y teniendo en cuenta en el caso de autos que el emisor del acto inválido pertenece a otro sector y en cumplimiento a lo dispuesto por la norma se remita copias al Ministerio de Producción a fin de que determine lo pertinente;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero: DECLÁRASE**, con arreglo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la **NULIDAD DE OFICIO del Artículo Segundo de la Resolución Directoral No. 017-PRODUCE/DGPA** de julio 07 de 2006, quedando vigente e invariable en todo lo demás que contiene; en consecuencia, **CONFIRMASE** en todos sus extremos la **Certificación Artesanal No. 0271-2001-PE/DNPA** correspondiente a las embarcaciones 'CONDORITO I' de Matrícula No. C0-20738-BM y 'CONDORITO II' de Matrícula No. C0-20739-BM, la misma que se encuentra vigente y surtiendo todos sus efectos legales.

**Artículo Segundo: DECLÁRASE**, con arreglo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y por el mérito de lo dispuesto en el Artículo Primero de la misma, la **NULIDAD** en todos sus extremos, de la **Resolución Gerencial No. 045-2007-GRC-GRDE**; en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto en autos por la Empresa PERUPEZ S.A.C.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 MAR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 096 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

03 MAR 2008

**Artículo Tercero:** DECLÁRASE, con arreglo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y por el mérito de lo dispuesto en los artículos precedentes, la **INSUBSISTENCIA** de los documentos que a continuación se detalla:

- Oficio No. 148-2008-GRC/GRDE
- Informe No. 1335-2007-GRC/GAJ-JVAB
- Informe No. 1625-2007-GRC/GAJ-JVAB
- Informe No. 1707-2007-GRC/GAJ-JVAB
- Informe No. 002-2007-GRDE/OAP/UPV

**Artículo Cuarto:** TRANSCRÍBASE copia del presente dispositivo regional al Ministerio de la Producción incluyendo copia certificada de todos los actuados a fin que se establezcan las responsabilidades del caso en armonía con el Artículo 11 Numeral 11.3 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Sexto:** DECLÁRASE agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO